

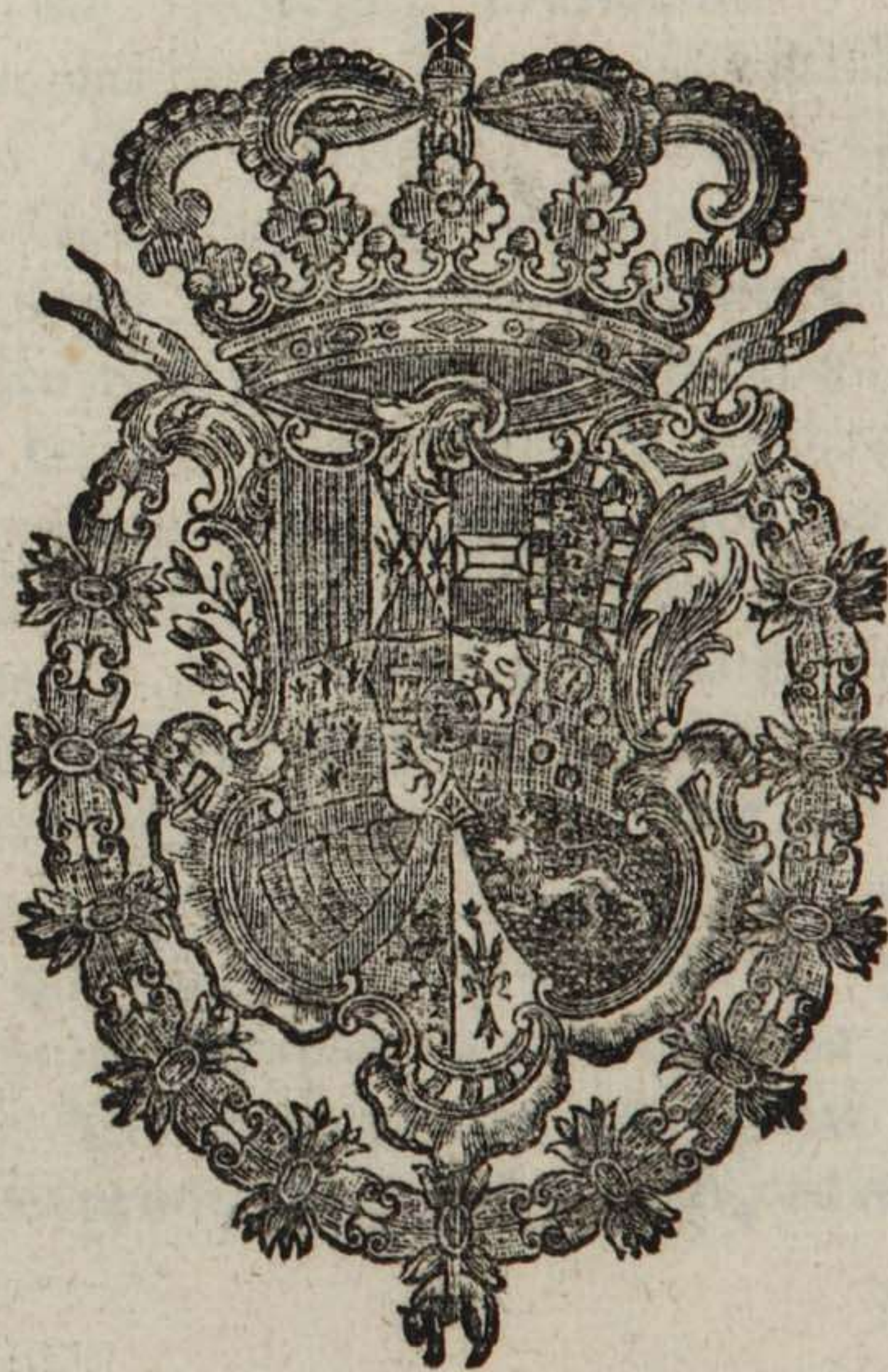
✱

**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

**POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LO**  
Dispuesto en la de trece de Abril de mil setecientos noventa, y se prohíbe que los Volantes de los coches usen del trage que está señalado à los Cazadores de Húsares del Exército, debiendo vestir en lo sucesivo del que sea conforme à las libreas de sus amos, en la forma que se expresa.

**AÑO**



**1802**

**REIMPRESO EN MANRESA**

**EN LA IMPRENTA DE IGNACIO ABADAL.**

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO,

FOR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LO  
Dispuso en la de trece de Abril de mill setecien-  
tos noventa, y se prohibe que los Volantes de los  
coches sean del trayo que está señalado á los Caxa-  
dotes de Húsares del Ejército, debiendo venir en lo  
sucursivo del que sea conforme á las libras de  
sus autos, en la forma que se expresa.



1802

AÑO

REIMPRESO EN MANRESA

EN LA IMPRINTA DE IGNACIO ARADAL

✠

mi Real Cédula de tres de Abril de mil setecientos  
los reynos mandamos observar y cumplir lo siguiente

## DON CARLOS, POR LA GRA.

cia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firma del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillérías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y à todas las demas personas de qualesquier grado, estado ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera, YA SABEIS: Que enterado del abuso que se habia introducido de usar los Lacayos y demas gente de libreas charrateras de oro ò plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indicase ser de librea, y lo mismo en los capotes ò capas, equivocándose muchos con la clase de Militares; y deseando atajar los inconvenientes que producía este desorden, tuve à bien por

mi

mi Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa mandar observar y cumplir lo dispuesto en los seis artículos siguientes.

**I.**

Que todos los Cocheros, Lacayos, y demas gente de libreas, incluso los Volantes y los llamados Cazadores, ò con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

**II.**

Estas franjas no podrán ser de oro ò plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores, ò otra qualquiera mezcla con oro ò plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

**III.**

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ò plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ò Tenientes Coroneles del Ejército.

**IV.**

Tampoco se podrán poner en los hombros charrateras de oro ò plata ni de seda, para que no

se equivoquen con los Oficiales de la Tropa ni con sus Sargentos.

#### V.

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean, por usarlos el Exèrcito y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas à cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

#### VI.

Ultimamente, prohibo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador ò de otro, puedan usar ni traer à la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma, pena à los nobles de seis años de presidio, y à los plebeos los mismos de arsenales.

Sin embargo de la claridad de estas reglas, he llegado à entender el abuso que se nota de parte de varios sujetos en haber adoptado para libreas de

sus

sus Volantes el trage mismo que está señalado à los casadores de Húsares del Exèrcito, confundiéndose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias Pragmáticas y artículos expresos de la Ordenanza. Y para evitarlo, por mi Real Orden que ha comunicado al Consejo en nueve de Julio próximo D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los Volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme à las libreas de sus amos, que por fuero ò privilegio puedan tenerlos, y he mandado se renueve la observancia de las Pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por mi primer Fiscal, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real deliberacion, y lo prevenido en los artículos insertos de mi Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa, y lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna baxo las penas contenidas en ella: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le  
dè

dè la misma fe y crèdito que à su original. Dada  
en Madrid à diez de Agosto de mil ochocientos y  
dos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela,  
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir  
por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno.  
= D. Benito Puente. = D. Antonio Villanueva. = D.  
Pablo de Ondarza. = El Marques de Fuerte Híjar.  
= Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de  
Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*



**DON RAFAEL DE VELARDE**  
**y NAVIA, CIENFUEGOS, QUETPO Y PRADA**  
Teniente Coronel de los Reales Exercitos de S. M., Gobernador Militar y Politico de esta Ciudad de Manresa y su Corregimiento, Subdelegado de Rentas Reales, Juez Conservador, y Subdelegado de las Fábricas de Pólvoira y Salitres por el Ministro, y Subdelegado por la Real Junta general de Comercio y Moneda del Reyno en los asuntos pertenecientes à esta Ciudad y su Corregimiento, Subdelegado de los Pósitos, &c.

**E**L Señor Don Manuel Antonio de Santisteban Secretario de Camara del Supremo Consejo en fecha 12 de Agosto de 1802 me dice lo que sigue.

De órden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., por la qual se manda observar lo dispuesto en la de trece de Abril de mil setecientos noventa, y se prohíbe que los Volantes de los coches usen del trage que está señalado à los Cazadores de Húsares del Exército, debiendo vestir en lo sucesivo del que sea conforme à las libreas de sus amos, en la forma que se expresa; à fin de que V. proceda à su publicacion en esa capital, y cuide de su observancia, comunicándola al mismo efecto à las Justicias de los pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Manresa 3 Setiembre de 1802.

D. Rafael de Velarde.